



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-133/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTA: ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral indicado al rubro promovido Daniel Jesús Lázaro Castellanos quien se ostenta como representante suplente del partido político MORENA acreditado ante el 14 Consejo Distrital Electoral con sede en Oaxaca de Juárez Norte, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo de diez de mayo del presente año, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual desechó de plano la queja del partido actor presentada por las calumnias ejercidas en las redes sociales Facebook y Twitter en contra de Luis Alfonso Silva Romo, candidato por MORENA al cargo de diputado local del distrito 14, con cabecera en Oaxaca de Juárez, zona norte.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.	7
RESUELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional tiene por **no presentado** el medio de impugnación porque el ciudadano que se ostenta como representante suplente del partido político MORENA acreditado ante el 14 Consejo Distrital Electoral con sede en Oaxaca de Juárez Norte, Oaxaca, no acreditó tener dicha representatividad.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



2. Inicio del proceso electoral. El uno de diciembre de dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca.

3. Denuncia. El seis de mayo de dos mil veintiuno, Daniel Jesús Lázaro Castellanos, ostentándose como representante suplente del partido político MORENA acreditado ante el 14 Consejo Distrital Electoral con sede en Oaxaca de Juárez Norte, Oaxaca, denunció las presuntas calumnias ejercidas en las redes sociales Facebook y Twitter en contra de Luis Alfonso Silva Romo, candidato por MORENA al cargo de diputado local del distrito 14, con cabecera en Oaxaca de Juárez, zona norte.

4. Resolución impugnada. El diez de mayo siguiente, el Instituto electoral local desechó de plano el escrito de denuncia.

5. Dicha determinación fue notificada al actor el veintinueve de mayo del año en curso.

II. Del medio de impugnación federal

6. Presentación. El dos de junio posterior, Daniel Jesús Lázaro Castellanos presentó demanda federal ante la autoridad responsable a fin de controvertir el desechamiento de su escrito de denuncia.

7. Recepción y turno. El siete de junio del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás documentación relacionada con el presente asunto, mismas que remitió el tribunal local. El día siguiente, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala ordenó integrar el expediente SX-JE-133/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

8. Requerimiento. El ocho de junio del presente año, el Magistrado Instructor requirió al incoante para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, exhibiera la documento que acreditara su personería.

9. Cumplimiento del requerimiento. El nueve de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes, mediante correo electrónico, las constancias por las cuales el actor indica que acredita su personería.

10. Recepción de documentación. El nueve de junio posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación en original correspondiente al trámite del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta sala regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, al tratarse de un juicio electoral que guarda relación con una denuncia por calumnias dirigidas a un candidato a una diputación en el estado de Oaxaca; y territorio porque la entidad federativa en la que se desarrolla la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.



12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹, y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Cabe mencionar que el establecimiento de la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”² en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

14. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

¹ El 7 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en su Transitorio Quinto de la ley refiere: “Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”.

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.³

SEGUNDO. Improcedencia.

16. De manera previa, cabe mencionar que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor controvierte, vía *per saltum* o salto de instancia, el acuerdo por el cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca desechó su denuncia por la posible emisión de calumnias, esto es, no agotó la instancia jurisdiccional local de manera previa a acudir ante esta Sala Regional, de ahí que lo ordinario sería reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a efecto de que, conforme a sus facultades y atribuciones, emita la resolución que en Derecho proceda; sin embargo, a ningún fin práctico llevaría analizar la viabilidad del reencauzamiento por las razones que este órgano jurisdiccional advierte y que a continuación se precisan.⁴

17. Esta Sala Regional estima que en el presente asunto se surte la improcedencia del juicio, como consecuencia se debe tener por no presentada la demanda, por las razones que se exponen a continuación.

18. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito de los medios de impugnación acompañar

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

⁴ Similar justificación se razonó al resolver los juicios, SX-JDC-986/2021, SX-JDC-995/2021, SX-JDC-1011/2021, SX-JDC-1032/2021, SX-JDC-1049/2021 y SX-JDC-1104/2021.



el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

19. Asimismo, el diverso 10, párrafo 1, inciso c), de la citada ley, señala como causal de improcedencia de los medios de impugnación cuando el promovente carezca de legitimación.

20. Al respecto, el artículo 12, párrafo 1, inciso a), establece como partes en los medios de impugnación, al actor quien, estando legitimado para ello, promueva el medio de impugnación respectivo, por sí mismo o, en su caso, a través de representante en los casos que la ley así lo permita.

21. Ahora bien, de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Magistrado Electoral que sustancie el asunto y en los casos en que advierta que el promovente incumple con el requisito señalado en el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la citada ley, consistente en acompañar el documento que acredite su personería, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente; se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, ello dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

22. Conforme a lo anterior, es posible concluir que en los casos en que las y los promoventes de los medios de impugnación, no acrediten la calidad con la que se ostentan, siempre que se hayan agotado los medios para que el órgano judicial se allegue de los elementos que justifiquen el carácter con el que las y los justiciables

pretenden combatir un acto que les causa perjuicio; es inconcuso que al no tenerse por acreditado tal requisito, ello implica que el órgano competente para conocer y resolver la controversia sometida a su estudio, se encuentre impedido legalmente para ello.

23. En efecto, para que un órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en un medio de impugnación sometido a su jurisdicción, es indispensable que previo a ello, verifique si se cumplen los requisitos formales y de procedencia de los diversos medios impugnativos.

24. Para el efecto, son requisitos formales, el señalamiento del nombre de la o el recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; la mención de los hechos y los agravios que la o el promovente aduce le causa el acto reclamado, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa de la persona que lo interpone.

25. Mientras que los requisitos de procedencia serán aquellos que expresamente dispongan las leyes procesales de la materia, entre los que se destaca el relacionado con la legitimación de la parte actora.

26. Al respecto, se debe destacar que la legitimación consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas.

27. Asimismo, se ha estimado por este órgano jurisdiccional federal, que la legitimación de la ciudadanía surge exclusivamente



para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos.

28. También conviene mencionar que dentro de las reglas procesales existen dos tipos de legitimación: 1) La legitimación en la causa, y 2) La legitimación en el proceso.

29. La legitimación en la causa implica contar con autorización que la ley otorga, a una persona para hacer valer pretensiones en un proceso determinado; en tanto que, la legitimación en el proceso constituye un presupuesto procesal, necesario para que la acción la ejercite quien tiene personalidad o capacidad para ello.

30. La nota distintiva entre la legitimación activa en la causa y la legitimación en el proceso se refiere a la aptitud de una persona para realizar actos válidos en cualquier proceso, por sí o en nombre de otro; en tanto que la legitimación en la causa se refiere a la aptitud del sujeto para actuar como parte en un proceso determinado, ya sea por la relación que guarda su situación particular con la cuestión litigiosa, o bien, por alguna otra circunstancia prevista en la ley.

31. En el caso, la demanda del presente juicio se encuentra signada por Daniel Jesús Lázaro Castellanos ostentándose como representante suplente del partido político MORENA acreditado ante el 14 Consejo Distrital Electoral con sede en Oaxaca de Juárez Norte, Oaxaca, y quien promueve el presente juicio.

32. Al respecto este órgano jurisdiccional estima que quien promueve se ostenta como representante suplente de un partido político, para lo cual, el interesado tiene la carga de aportar los elementos de prueba atinentes, que demuestren dicha representación.

33. Ahora bien, de las constancias de autos remitidos por la autoridad responsable no se advierte documento alguno para acreditar la personería de quien dice ser su representante legal, aunado a que el informe circunstanciado, dicha autoridad desconoce la calidad con la que se ostenta, por ello, el Magistrado Instructor, mediante proveído de ocho de junio pasado, requirió al referido ciudadano, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se notificara el acuerdo correspondiente, remitiera a esta Sala Regional, la documentación con la que acreditara la representación otorgada toda vez que, es quien firma la demanda presentada, bajo apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma a lo requerido, se tendría por no presentado el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

34. En cumplimiento al citado requerimiento, el mismo ocho de junio siguiente, se recibió de manera electrónica en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional a las veintitrés horas con veintiséis minutos, correo por el cual se adjuntó copia del escrito de siete de abril del presente año, signado por Geovany Vásquez Sagrero, representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto local, por medio del cual solicitó se tuviera por acreditado a diversos ciudadanos, entre ellos a Daniel de Jesús Lázaro Castellanos como representante suplente de dicho partido ante el Consejo Distrital Electoral de Oaxaca de Juárez Norte.

35. No obstante, pese a que remitió dicha documentación, a juicio de este órgano colegiado, no puede tenersele con la calidad que se ostenta porque únicamente aportó la solicitud de acreditación pero de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

modo alguno ello implica que con ello se le tenga automáticamente como representante del partido político, sino que necesita la acreditación otorgada por el Instituto electoral local, documento que es el idóneo para comprobar su personería.

36. Además, si bien es cierto que se debe maximizar la tutela efectiva y garantizar el derecho de acceso a la justicia de las y los promoventes, ello no implica que deba reconocérsele en esta instancia la personería a Daniel de Jesús Lázaro Castellanos, en tanto que este requisito no es irrazonable, y no impide al actor, por sí mismo, el ejercicio efectivo de sus derechos humanos.

37. En estas circunstancias, al no tenerse por acreditada fehacientemente la personería con la que comparece el promovente a juicio, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de requerimiento de uno de junio, con fundamento en los artículos 19, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso numeral 9, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

38. Por tanto, se debe tener por no presentada la demanda del juicio electoral signado por Daniel de Jesús Lázaro Castellanos, quien se ostentó como representante suplente del partido político MORENA acreditado ante el 14 Consejo Distrital Electoral con sede en Oaxaca de Juárez Norte, Oaxaca.

39. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente expediente con posterioridad

a la emisión de esta sentencia, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

40. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda del juicio electoral promovido por Daniel de Jesús Lázaro Castellanos.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor; **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y **por estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), de la Ley General de Medios, y los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.